

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00166**

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 28 DE FEBRERO DE 2024

ANEXOS: Los anunciados en la demanda.

Se informa que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor PABLO ANDRÉS MOSQUERA CASTAÑO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente¹ y no registra sanciones.

Sírvase proveer.

Manizales, 13 de marzo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. 1690466

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No.754
Proceso: VERBAL SUMARIO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: SANDRA MILENA MARTÍNEZ CARDONA C.C 30.231.038
Demandados: MARÍA NIDIA HERNÁNDEZ CALLE C.C 16.072.514
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CALLE, representado por su hija Daniela Hernández Valero como heredera determinada Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL como acreedor hipotecario.
Rad: 17001-40-03-012-2024-00166-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. A luces de lo establecido en el numeral 2 y 4 del artículo 82 y el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, deberá precisar quién es el y/o los titulares del derecho real del 50% del bien objeto usucapión, pues conforme se encuentra regulado en este trámite, el demandante deberá dirigir la demanda en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales; sin

embargo, existe una inexactitud frente al sujeto pasivo que tendría que integrar la litis, pues según el certificado de tradición aportado (Folios 14-15 del expediente digital), la titular del 50% de propiedad del inmueble, es la señora Isabel Montoya de Hernández, quien según fue probado, falleció el 10 de junio de 2011 (Folios 37 del expediente digital)-

2. En virtud de lo anterior, la demandante deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, acreditar qué gestiones ha efectuado a fin de averiguar si se ha iniciado proceso de sucesión de la mentada causante, y, dependiendo la hipótesis que concurra, adecuar la demanda frente a todos los herederos determinados (informando quiénes son) e indeterminados, según sea el caso. De igual forma, deberá allegar los anexos que se deriven de dar aplicación a dicho canon procedimental, como es el caso de los respectivos registros civiles que acrediten el parentesco; se advierte que ni la señora MARÍA NIDIA HERNÁNDEZ ni CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CALLE eran hijos de la señora ISABEL MONTOYA DE HERNÁNDEZ, según los registros de nacimiento allegados; por lo que, se desconoce las razones por las que están demandados, y, por ende la hija de este último como su heredera. Lo anterior observancia a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 490 del Código General del Proceso y el Decreto 2723 de 2014.

3. Igualmente tendrá que aclarar el hecho sexto de la demanda y pretensión 3ª, aclarando la razón por la cual cita como acreedor hipotecario al Instituto de Crédito Territorial, si de la anotación No. 4 del certificado de tradición del bien objeto de usucapión, se desprende que dicha garantía fue cancelada, no entendiéndose entonces, la razones por las que se cita y se pde la cancelación de dicho gravamen en este asunto; y, en el hipotético caso de mantenerse en la petición de vinculación a la litis, dará cumplimiento al art. 85 CGP, acreditando su existencia y representación legal, dando frente al mismo cumplimiento a todos los requisitos del art. 82 CGP; y, de ser cierto que no existe actualmente y que esos derechos fueron cedidos al Ministerio de Vivienda

Ciudad y territorio –, lo acreditará, accionando en debida forma contra este, con el cumplimiento de todos los requisitos de ley.

4. Complementará los hechos de la demanda, informando para la fecha en que presuntamente se consolidó la posesión alegada (indicando cuál fue), cuál era el avalúo del inmueble (acreditándolo), pues al estarse alegando la prescripción extraordinaria de vivienda de interés social, ello es requerido.

5. Informará la dirección física y electrónica de notificaciones de los demandados.

6. Informará domicilio de la señora DANIELA HERNÁNDEZ VALERO.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** promovida por SANDRA MILENA MARTÍNEZ CARDONA C.C 30.231.038 en contra de **MARÍA NIDIA HERNANDÉZ CALLE, CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CALLE, representado a su vez por DANIELA HERNÁNDEZ VALERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

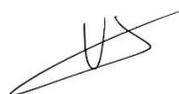
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **PABLO ANDRÉS MOSQUERA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.072.514 y tarjeta profesional No. 398.976 del C.S.J. en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

VSU

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 45 del 14 de marzo de 2024</p> <p></p> <p>VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f323455a7ff8df1a43282d822ae6547974537e10c350f5fc500aeb479d82a45**

Documento generado en 13/03/2024 01:25:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>